

Que, mediante Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que, el Número Único de Identificación Personal (NUIP), será asignado en las oficinas que ejercen la función de registro civil, al inscribir el nacimiento.

Que, mediante Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que, el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone “(...) Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas”.

Que, el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto-ley 1260 de 1970 “el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia (...)”.

Que, el numeral 1 del artículo 40 del Decreto número 1010 de 2000, establece entre otras, como función del Director Nacional de Registro Civil: “(...) Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil (...)”.

Que, el numeral 5 del artículo 40 del Decreto número 1010 de 2000, establece como función del Director Nacional de Registro Civil “Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Único de Identificación Personas, NUIP”.

Que, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, los funcionarios con facultad registral deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que, el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, con sus respectivas modificaciones por el artículo 10 del Decreto número 2158 de 1970 y el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas, en cuyo párrafo se preceptúa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

Que, mediante la Resolución número 0802 del 22 de febrero de 2002, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil de la época, se establece la prestación del servicio público de inscripción en el registro civil de nacimiento, en los centros hospitalarios.

Que, el artículo segundo de la mencionada Resolución prevé que no obstante la prestación del servicio en centros clínicos y hospitalarios, la inscripción en el registro civil se seguirá prestando también en el despacho de cada Registraduría del Estado Civil.

Que, el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – establece que “(...) Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo (...)”.

Que, el Quince (15) del mes de julio de 2019, se suscribió el Acuerdo de Cooperación para la implementación del sistema de registro civil web (SRCWEB) entre los Delegados Departamentales de La Guajira, doctores Diana Irene Jimeno Fuminaya, Fredi Enrique de Armas Mejía y el Gerente general de la Sociedad Médica Clínica Maicao S.A. Doctor Hugo Leopoldo Díaz Rivera, a fin de autorizar a dicha entidad para realizar la inscripción en el registro civil de las personas, de los hechos ocurridos en sus instalaciones, así como la creación de código de oficina y rango de NUIP.

Que, mediante oficio número 0840-GI-709 con Radicado número 115292 del 10 de julio de 2019, el Coordinador de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remite a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de Referencia número 190704AOS12458 con Radicado número 144123 del 4 de julio de 2019, mediante el cual la firma IDEMIA Identity & Security Sucursal Colombia informa acerca de la creación de la oficina Sociedad Médica Clínica Maicao S. A, con los respectivos cupos de NUIP.

Por lo anterior, se requiere autorizar a la oficina Sociedad Médica Clínica Maicao S. A, para ejercer la función de registro civil, así como determinar el código de oficina y rango de cupos numéricos para la correspondiente asignación de NUIP.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la oficina Maicao Sociedad Médica Clínica Maicao S. A, ubicada en la ciudad de Maicao en el departamento de La Guajira, para efectuar inscripciones en el registro civil, de los hechos ocurridos en sus instalaciones.

Artículo 2°. Crear el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, a la Institución de Salud que se relaciona a continuación:

Oficina	Tipo Oficina	Departamento	Municipio	Descr Oficina	Primer NUIP	Último NUIP
SIA	REG	La Guajira	Maicao	MAICAO SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A	1243538001	1243738000

Parágrafo. Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la Sociedad Médica Clínica Maicao S. A., cumpliendo lo dispuesto en el Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás normas que lo adicionan, complementan, modifican o reglamentan y serán autorizadas por el Registrador Municipal de Maicao, donde esta queda adscrita.

Artículo 3°. Este código de oficina y cupo numérico entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. El Registrador Municipal de Maicao deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados en la Sociedad Médica Clínica Maicao S. A, ubicada en Maicao, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento del procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 5°. Enviar copia de esta resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Delegación Departamental de La Guajira, a la Registraduría Municipal de Maicao, oficina administrativa a la cual queda adscrita la Sociedad Médica Clínica Maicao S.A., y a la Coordinación de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil y la Identificación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 13 de septiembre de 2019.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.).

Consejo Nacional Electoral Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004121 DE 2019

(agosto 21)

por medio de la cual se modifican y regulan los términos para los requerimientos de subsanación respecto de la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 265 de la Constitución Política, en sus numerales 1, 6 y 7, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el inciso 4 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y

1. CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 Constitucional, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral, regular y ejercer suprema vigilancia y control sobre toda actividad que realicen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, quienes se encuentran supeditados a los mandatos constitucionales, legales, y a las reglas dictadas por esta Corporación, la cual se encuentra facultada para regular los aspectos técnicos en materias propias de su competencia.

Que, en lo atinente a la financiación política y electoral de los partidos, movimientos políticos grupos significativos de ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral, previo el cumplimiento de ciertos requisitos constitucionales y legales, distribuye a las

agrupaciones políticas las contribuciones estatales de que trata el artículo 109 Superior, con la finalidad de garantizar el derecho de participación política de los ciudadanos.

Que, de conformidad con el inciso 8 del Artículo 109 Constitucional, las colectividades están obligadas a rendir informe sobre el volumen, origen y destino de sus recursos, deber que fue impuesto por el Constituyente para asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el debate electoral.

Que, dado el papel constitucional que cumplen las organizaciones políticas, al ser actores que representan los diversos intereses de los ciudadanos en el ejercicio de la democracia; la fuente y la administración de los ingresos destinados al funcionamiento o a la actividad proselitista que realizan las colectividades, entre las cuales se encuentra el desarrollo de campañas electorales para participar en la conformación del poder público, implica un interés social que supone un sometimiento de su actividad al escrutinio público.

Que según lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos gozan de autonomía para organizarse internamente, empero, el desarrollo de sus actividades de campaña electoral, estarán sometidas a los preceptos constitucionales y legales, así como a las disposiciones que esta Corporación expida para facilitar la operatividad de sus procedimientos internos, garantizando así el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, la financiación estatal con destino a las campañas electorales será efectuada con la reposición de gastos por votos válidos alcanzados, siempre y cuando, cumplan con determinados requisitos porcentuales respecto de la votación escrutada.

Que el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, prevé el imperativo de rendir informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en que participen las colectividades políticas, las cuales tendrán la responsabilidad de remitir información a esta Corporación, sobre el manejo de los gastos sufragados a cargo de recursos provenientes de su haber propio o de anticipos estatales, dentro de los dos meses siguientes a cada contienda electoral.

Que por mandato del Legislador, de acuerdo al inciso 4 de la norma previamente citada, la máxima autoridad electoral podrá regular el procedimiento para la rendición de informes de ingresos y gastos de las campañas, en la que establezca las obligaciones y responsabilidades de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, sus candidatos y gerentes; lo cual determinará el trámite para el consecuente reconocimiento de la financiación estatal, según la certificación de los informes presentados por las colectividades.

Que, de acuerdo con el plazo establecido por el Legislador Estatutario, las diferentes colectividades políticas tendrán la obligatoriedad de presentar dentro de los dos meses consiguientes a la fecha de elección, los informes de ingresos y gastos de campaña,¹ requisito *sine qua non* para obtener el derecho a la financiación estatal. A su turno, de la no presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, y la no corrección ordenada mediante requerimiento de subsanación se entenderá el desistimiento respecto de la solicitud que eleven las organizaciones políticas concerniente a la reposición de gastos de campaña por votos válidos, situación que fenecerá bajo el término temporal señalado por el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior se deduce que, la ley especial establece un término perentorio para la presentación de los informes, concibiendo que, el incumplimiento de este precepto genera como consecuencia el no reconocimiento de gastos de campaña para las organizaciones políticas hasta tanto acaten lo ordenado en los requerimientos de subsanación, sin perjuicio de las sanciones administrativas contempladas en la Ley 1475 de 2011.

Que, teniendo en cuenta las falencias halladas dentro de la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Corporación comunicará a las colectividades políticas mediante requerimiento de subsanación, para que sean atendidos dentro de un término razonable contado a partir de dicha comunicación.

Que, a propósito de la competencia de autorregulación otorgada al Consejo Nacional Electoral, y cuya fuente directa es la Constitución Política, el máximo tribunal constitucional, estableció en Sentencia C-307 de 2004², lo siguiente:

“(…) Tal como se ha expresado en esta providencia, de la Constitución se deriva para las autoridades electorales una cierta capacidad reglamentaria, pero la misma tiene carácter residual y subordinado y no puede desconocer la competencia que, en materia de potestad reglamentaria, la Constitución atribuye al Presidente de la República. Así, para el cabal cumplimiento de sus cometidos, las autoridades electorales pueden expedir disposiciones de carácter general, pero tal facultad es residual porque recae

¹ Ley 1475 de 2011, artículo 25 “(…) Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación”.

² Corte Constitucional. Sentencia del 30 de marzo de 2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa y Alfredo Beltrán Sierra.

sobre aspectos que, por su nivel de detalle y su carácter puramente técnico y operativo, no hayan sido reglamentados por el Presidente de la República, y subordinada porque, en todo caso, no puede contrariar los reglamentos que en el ámbito de su competencia haya expedido el Presidente de la República.

(…)

En igual sentido, la Corte Constitucional recordó la naturaleza jurídica de esta Corporación como órgano constitucional de carácter autónomo, en cuya cabeza radica la potestad de regulación, atendiendo los aspectos administrativos y técnicos de sus procesos misionales:

“(…) Esto es, en materia de potestad reglamentaria existe una cláusula general de competencia en cabeza del Presidente de la República, pero la Constitución ha previsto, de manera excepcional, facultades de reglamentación en otros órganos constitucionales.

Esas facultades especiales de reglamentación, ha dicho la Corte, encuentran su fundamento en la autonomía constitucional que tienen ciertos órganos, y están limitadas, materialmente, por el contenido de la función a cuyo desarrollo autónomo atienden y, formalmente, por las previsiones que la Constitución haya hecho sobre el particular”³. (…)

Que, la finalidad de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos obedece principalmente a concretar el derecho constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano de conformar, ejercer y controlar el poder político, como medio de participación democrática, ejercicio a partir del cual se derivan una serie de derechos y deberes.

Que, la publicidad y rendición de cuentas de las fuentes de financiación de la actividad electoral, la destinación y ejecución de los dineros públicos asignados, y el informe de ingresos y gastos de las campañas constituyen un deber para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y las demás colectividades políticas.

En Sentencia C-089 de 1994⁴ la Corte revisó la constitucionalidad de la mencionada norma, en virtud de la cual sostuvo:

(…)

Se trata de informes que deben ser presentados a la autoridad electoral en diferentes fechas. Cada uno de los tres informes cuya presentación y publicidad se exige, responden a un deber que se ajusta a los postulados constitucionales y el cual es coherente con las demás normas que consagra el proyecto de ley. En efecto, se ordena la rendición de un informe anual sobre los ingresos y egresos del partido o movimiento, lo cual se desprende del principio de publicidad de las fuentes de financiación (CP. artículo 109 inc 3). También se debe informar sobre la destinación y ejecución de los dineros públicos asignados, carga esta que es derivación directa del propósito de diaphanidad en el manejo de los dineros públicos la que se justifica sobradamente en razón del origen público de dicha financiación (CP artículo 109). Finalmente, se plasma la obligación de informar sobre ingresos y gastos de las campañas, cuestión esta que también es fruto de los propósitos enunciados más arriba y que permite a las autoridades verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia (CP. artículo 265-5). (Negrilla fuera del texto original).

Los balances se publican en un diario de amplia circulación nacional luego de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral. Esta formalidad redundante en beneficio de la claridad y del conocimiento que debe tener el electorado en relación con los dineros recibidos y gastados por los partidos y movimientos. La Constitución acoge, en efecto, el principio de publicidad de los partidos y movimientos que, en consecuencia, deben mostrar públicamente la procedencia y utilización de sus fondos (CP. artículo 109) (…). (Negrilla fuera del texto original).

Que, con fundamento en la Ley Estatutaria 130 de 1994 y con el propósito de asegurar la transparencia del proceso de asignación y uso de los fondos públicos, se estableció para los partidos o movimientos que reciben aportes del Estado, la obligación de crear un sistema de auditoría interna⁵ a su cargo, en virtud del cual se controla la utilización de tales recursos.

Que, el derecho de todo ciudadano colombiano a conformar, ejercer y controlar el poder político como medio de participación democrática, comprende un conjunto de obligaciones, deberes y responsabilidades indispensables para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Que, en atención a la necesidad de mantener la vigencia del sistema político en punto de la actividad electoral, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sobre organización y

³ Ibidem.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, número C-089 de 1994, revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 11/92 Cámara, 348/93 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Ley Estatutaria 130 de 1994 artículo 49: Auditoría interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral obre las irregularidades cometidas.

funcionamiento de partidos y movimientos políticos, dispuso parámetros de control en la organización y funcionamiento de las diversas formaciones políticas.

Que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Resolución número 0330 de 2007, reguló lo atinente al procedimiento para el registro de libros y presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales y consultas populares internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Que, el Capítulo II de la mencionada regulación atribuye a los candidatos la responsabilidad de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito el informe de ingresos y gastos de su campaña individual, y a las colectividades políticas, la responsabilidad frente al Consejo Nacional Electoral por el cumplimiento de lo consagrado en los incisos cuarto y quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Que, la presentación de los informes de ingresos y gastos para el reconocimiento de gastos de campaña constituye una obligación en cabeza del candidato individualmente considerado respecto del partido o movimiento político que lo haya inscrito, y de estos respecto del Consejo Nacional Electoral.

Que, en virtud de su estructura interna, del otorgamiento del aval emerge la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos de acompañar a sus candidatos inscritos en el desarrollo del proceso electoral en cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas por parte de las organizaciones políticas en diversos actos administrativos. Esta situación es un indicador que los procedimientos para la presentación física de los libros contables y demás documentación que conlleva su obligatoria sustentación, no es disímil del uso del aplicativo “Cuentas Claras” y la generación de los formularios 5B y 7B. De allí se desprenden las competencias del Fondo Nacional de Financiación Política, en lo que refiere a la certificación de los informes presentados por las distintas colectividades políticas en el aplicativo mencionado, en consonancia con lo dispuesto en las Resoluciones número 0330 de 2007, 3476 de 2005 y 3097 de 2013 proferidas por esta Corporación.

De lo anterior se colige que, el procedimiento de presentación de informes de ingresos y gastos de campaña es uno solo, comprendido en diferentes etapas y que las consecuencias de las responsabilidades en cuanto a la presentación de los mismos contempladas en la Resolución número 0330 de 2007 son complementarias de lo previsto en la Resolución número 3097 de 2013, en tanto a saber que, la teleología de la presentación de los respectivos informes no se satisface con el cumplimiento formal –término temporal de dos (2) meses– de lo dispuesto en la normatividad aplicable, pues, debe sujetarse al lleno de los requisitos que deriven con los insumos mínimos que contribuyan al pleno desarrollo operativo de los deberes constitucionales y legales por parte de esta Corporación.

Dentro de los requisitos exigidos, deben presentarse oportunamente⁶:

1. Por parte de los candidatos ante la respectiva colectividad que los inscribió:
 - 1.1. El formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos por el candidato, así como también, por el contador público titulado y gerente de campaña cuando haya lugar.
 - 1.2. El libro original de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.
 - 1.3. La documentación complementaria requerida por la organización política debidamente diligenciados.
2. Por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ante el Fondo Nacional de Financiación Política:
 - 2.1. El formulario y anexos originales **debidamente diligenciados y consolidados**.
 - 2.2. El informe consolidado y los concernientes anexos deberán estar suscritos por el Representante Legal y el Auditor Interno de cada una de las Organizaciones Políticas.
 - 2.3. Copia de los formularios y anexos presentados por cada uno de los candidatos ante el respectivo partido o movimiento político.
 - 2.4. El informe de auditoría interna original, con el cumplimiento de lo ordenado por el artículo quinto (5) de la Resolución número 3476 de 2005.
3. De los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos, ante el Fondo Nacional de Financiación Política, a través del auditor interno del comité inscriptor:
 - 3.1. Para cargos uninominales y plurinominales: el formulario y anexos **debidamente diligenciados y consolidados**.
 - 3.2. El libro de ingresos y gastos de campaña original con sus respectivos soportes contables.
 - 3.3. Los anteriores documentos deberán estar suscritos por el candidato y el respectivo contador público titulado.

3.4. En todo caso, se adjuntará el informe del auditor interno en original, conservando los parámetros indicados en la Resolución número 3476 de 2005.

Que de acuerdo con el artículo décimo segundo de la Resolución número 0330 de 2007, las subsanaciones solicitadas a los representantes legales de las colectividades políticas, a través de los requerimientos del Fondo Nacional de Financiación Política, tendrán un término de seis (6) meses a partir del envío de la comunicación, para acatar las indicaciones del contador que examina las respectivas cuentas, *so pena* del archivo provisional del informe de ingresos y gastos de campaña.

En la praxis, esta disposición regulatoria no surte los efectos esperados desde su expedición, por cuanto el término de “provisionalidad” que concede el artículo *ut supra*, genera una incertidumbre jurídica y operativa, entendiéndose que la posición del Estado como deudor sería permanente en el tiempo, aunado a ello, trunca la actividad operacional en el desarrollo de las Funciones del Fondo Nacional de Financiación Política, ya que, serían una carga adicional para los operadores encargados de la certificación de las cuentas de las futuras contiendas electorales, en especial cuando se refiere a las elecciones de autoridades locales el número elevado de registro de informes presentados.

En consecuencia, resulta nocivo para el desarrollo de las labores encomendadas a esta Corporación, permitir que se obstaculice la certificación de un *quantum* significativo de cuentas presentadas, debido al desinterés y desacato de las disposiciones normativas que regulan la materia, por parte de los candidatos junto con la anuencia de las distintas organizaciones políticas; situación que se agrava en mayor medida, si el procedimiento correspondiente a la certificación y al pago de las cuentas no se ha finiquitado, cuando se vecina una nueva elección del mismo orden territorial.

Es por ello que, esta Sala encuentra imperativo adoptar medidas eficaces para el debido funcionamiento de los procedimientos internos, tendientes al reconocimiento del financiamiento estatal a través de la reposición de gastos de campaña.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene como finalidad modificar y adicionar las disposiciones que regulan el procedimiento para el reconocimiento de recursos estatales de financiación política, a través de la reposición de gastos de campaña de las diferentes organizaciones políticas.

Artículo 2°. *Alcance*. Las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo aplican a todas las contiendas electorales a partir de la ejecutoria y publicación del mismo, en lo referente al procedimiento de presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, así como también, al proceso de certificación de las cuentas presentadas ante el Fondo Nacional de Financiación Política.

Artículo 3°. *Examen del informe de ingresos y gastos de campaña*. De acuerdo con los procedimientos establecidos para la certificación de los informes de ingresos y gastos de campaña, el funcionario a cargo, deberá realizar la totalidad del examen a través del aplicativo “Cuentas Claras”, *so pena* de las sanciones administrativas y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 4°. *Requisitos para la debida presentación de los informes*. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 0330 de 2007, se entenderá el debido diligenciamiento de los informes, siempre que contengan:

1. Respecto de los Partidos y Movimientos Políticos al Fondo Nacional de Financiación Política:
 - 1.1 Formulario 7B y anexos debidamente diligenciados y consolidados
 - 1.2 Dictamen de Auditoría Interna de conformidad con lo expuesto en el artículo 5° de la Resolución número 3475 de 2005.
 - 1.3 Copia de formularios 5B y anexos debidamente diligenciados por los candidatos, Gerente de Campaña y Contador de la Campaña.
 - 1.4 En caso de acuerdo de coalición, allegar copia del mismo.
2. Respecto de los grupos significativos de ciudadanos al Fondo de Financiación Política:
 - 2.1 Primera Carpeta:
 - 2.1.1 Sistema de Auditoría
 - 2.1.2 Dictamen de Auditoría
 - 2.1.3 Formulario 7B y anexos consolidados con contenido contable
 - 2.1.4 Formato de Beneficiario de cuenta para la reposición de gastos
 - 2.1.5 Carta con designación del beneficiario a recibir la reposición de gastos, firmado por los inscriptores del grupo significativo de ciudadanos
 - 2.1.6 Certificación bancaria de la cuenta que recibirá los dineros de reposición de gastos de campaña
 - 2.1.7 Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario designado por el grupo significativo de ciudadanos
 - 2.1.8 Carta con designación del responsable encargado de rendir los informes, junto con la carta de aceptación, suscrita por los inscriptores del grupo significativo de ciudadanos

⁶ Consejo Nacional Electoral, Resolución número 0330 de 2007, artículo noveno.

- 2.1.9 Carta de la designación del Auditor Interno del grupo significativo de ciudadanos, junto con la carta de aceptación suscrita por el responsable encargado de rendir los informes.
- 2.2 Segunda Carpeta:
 - 2.2.1 Copia del Formulario individual 5B y anexos con contenido contable
 - 2.2.2 Carta de designación del Contador de Campaña, junto con la carta de aceptación suscrita por el candidato
 - 2.2.3 Carta de designación del Gerente de Campaña, junto con la carta de aceptación suscrita por el candidato –cuando hubiere lugar–
 - 2.2.4 Soportes contables originales, organizados por fecha y consecutivo
 - 2.2.5 Libro de ingresos y gastos de campaña
 - 2.2.6 Nota: Se deberán registrar hojas continuas como libro ante la Organización Electoral, en estas hojas se debe imprimir exclusivamente el libro contable del aplicativo “Cuentas Claras”.

Parágrafo 1°. Los movimientos sociales que postulen candidatos a las circunscripciones especiales correspondientes, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en tanto a saber que, los candidatos están obligados a rendir el informe de ingresos y gastos de campaña dentro del mes inmediatamente siguiente a la contienda electoral, y a su turno, el movimiento que los inscribió será responsable ante el Consejo Nacional Electoral de presentar el informe consolidado dentro de los dos (2) meses siguientes al certamen electoral.

Parágrafo 2°. Las candidaturas que se postulen a través de coalición, deberán indicar expresamente el responsable designado para la presentación de los informes consolidados ante el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de las consecuencias sancionatorias para los grupos políticos que integren a la coalición que no acaten en debida forma los postulados contenidos en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 5°. *Requerimiento para la subsanación de informes.* De conformidad con el inciso primero del artículo décimo segundo de la Resolución número 0330 de 2007, el contador a cargo realizará el requerimiento correspondiente respecto del informe presentado en el que se evidencien inconsistencias o carencias de documentación necesarias para su certificación. El requerimiento se realizará por una única vez, y se comunicará a las direcciones físicas y electrónicas de los partidos y movimientos políticos registradas ante esta Corporación, y, a su turno, a los grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 6°. *Términos para la subsanación.* Los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, tendrán un término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación del requerimiento para su efectiva contestación, la cual deberá atender a cabalidad las indicaciones realizadas por esta Corporación.

Artículo 7°. *Archivo de los informes.* Los informes que no cumplan con el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución número 0330 de 2007, serán archivados previo examen del Fondo Nacional de Financiación Política.

Parágrafo 1°. Las sustentaciones extemporáneas y las que no cumplan con la documentación solicitada en el requerimiento de subsanación, se desestimarán y se ordenará su archivo inmediato, de acuerdo con lo expuesto en los acápites considerativos del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Para los informes de ingresos y gastos de campaña que han sido oficiados y no han presentado respuesta al requerimiento de subsanación hasta el momento de la expedición de la presente resolución, tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la misma para cumplir con los requisitos exigidos, *so pena* de la aplicación de los efectos contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para los informes de ingresos y gastos de campaña generados a raíz de pasadas contiendas electorales que no hayan sido oficiados, se aplicarán los términos del parágrafo primero e inciso primero del presente artículo.

Artículo 8°. *Reporte sobre la destinación de los recursos provenientes de la reposición de gastos.* Una vez efectuado el desembolso de los dineros certificados a través de resolución concernientes a la reposición de votos por gastos de campaña, las agrupaciones políticas tendrán un término de tres (3) meses para rendir informe detallado de la distribución de los recursos asignados con sus debidos soportes, *so pena* de las sanciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, referente al incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad el inciso 2° del artículo décimo segundo de la Resolución número 0330 de 2007 y todas las disposiciones que les sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2019.

El Presidente R.,

César Augusto Abreo Méndez.
(C. F.).

Jurisdicción Especial para la Paz

ACUERDOS

ACUERDO AOG NÚMERO 045 DE 2019

(septiembre 10)

por el cual se adopta la Política de Seguridad y Privacidad de la Información.

El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, Jurisdicción especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017, la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, la Ley 1957 de 2019, el artículo 12 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 del 2017, que creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, señala que la Jurisdicción Especial para la Paz estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el artículo 15 del Acto Legislativo 01 del 2017 estipula que la Jurisdicción Especial para la Paz “(...) entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...)”.

Que mediante, el Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018, proferido por la Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptó su Reglamento General. En el mismo se estableció que el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz tendría como funciones las señaladas en la Constitución, la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, la ley de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, la ley y las referidas en el artículo 12 de ese reglamento.

Que el artículo 12 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz establece que le corresponde al Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, definir las políticas públicas, los lineamientos y criterios generales necesarios para su funcionamiento y regular los trámites administrativos que se adelanten en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que el artículo 110 de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019 “*Estatutaria de la Administración de justicia en la jurisdicción Especial para la Paz*”, establece que “*En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de Gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción*”. Que asimismo, el numeral 1 del referenciado artículo señala que es función del Órgano de Gobierno: “*Establecer las políticas generales de Gobierno de la JEP*”.

Que el numeral 13 del artículo 112 de la mencionada Ley Estatutaria establece como funciones de la Secretaría Ejecutiva:

“13. *Proponer al Órgano de Gobierno las políticas, programas, normas y procedimientos para la administración del talento humano, seguridad del personal, gestión documental, gestión de la información, recursos físicos, tecnológicos y financieros de la JEP, así como asegurar su ejecución.*

17. *Elaborar y coordinar la ejecución de los Planes Estratégico, Cuatrienal y de Acción Anual, así como las demás propuestas de políticas, planes y programas para someterlos al Órgano de Gobierno para su aprobación*”.

Que el artículo 116 de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019 “*Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá una dependencia encargada de los procesos y procedimientos relacionados con la Gestión Documental, el manejo del archivo de la JEP y la memoria judicial, que garantice la conservación y la seguridad de la información y que cumpla con los principios rectores de la ley de archivo.

Que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece las disposiciones generales para la protección de datos personales en desarrollo de los derechos constitucionales previstos en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, y su relación con la Seguridad de la Información se encuentra definido en los principios de Seguridad y Confidencialidad¹.

Que el artículo 20 de la Ley 1922 de 2018 establece que en las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz se podrán adoptar medidas, con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados.

¹ Artículo 4° Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.